

DR 28 35

Está aquí la intervención del profesor Gaspar Escalona, que habló sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos. Y el siguiente programa es la Revista de Derecho Político. Esta revista cubre contenidos de las Asignaturas Derecho Político 1 y 2. Aquí se inicia un nuevo número de Revista de Derecho Político.

Revista de Derecho Político de la UNED, dedicado a investigar, analizar y conocer la actualidad de la ciencia política. Revista de Derecho Político está dirigida a los estudiantes de primer y segundo curso de Derecho y a todos aquellos oyentes interesados en estos temas. Vamos ya a comenzar con el contenido del programa.

¿De qué trata hoy nuestra revista? Escuchemos al director del Departamento de Derecho Político, Antonio Torres del Moral. En este número volvemos a la estructura habitual de tres páginas sobre otros tantos aspectos del derecho político. El profesor Santiago Sánchez insiste en la página de opinión sobre el tratamiento político y legal del terrorismo.

El profesor Aguiar de Luque, seguidamente, en su espacio sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, continuará comentando la jurisprudencia habida en materia de derechos y libertades. Y, finalmente, la profesora Yolanda Gómez comentará el libro que, sobre el Gobierno y su presidente en la Constitución Española, ha publicado el profesor Antonio Barr, de la Universidad de Zaragoza. Hace tres semanas dedicamos un número de Derecho Político a tratar el papel que juegan los medios de comunicación como vehículo de difusión de los mensajes de grupos terroristas.

Hoy, en nuestra primera página, también vamos a tratar el tema del terrorismo. El profesor Santiago Sánchez va a hablar de los nuevos proyectos del Gobierno para aumentar la lucha antiterrorista. En concreto, se va a referir al concepto de criminalización.

El día 3 de noviembre, el presidente del Gobierno español anunció en el Congreso de los Diputados el propósito de enviar a las Cortes un proyecto de ley que, al mismo tiempo que refundiría todo el arsenal existente en el ámbito de la lucha legal contra el terrorismo, significaría un instrumento mejor y más poderoso en manos de las autoridades legítimas para la defensa de la sociedad y del Estado españoles. Se confirma y manifiesta de esta manera el proceso larvado en los últimos meses de criminalización de las bandas armadas de ETA. ¿Qué quiere decirse con el término criminalización? Pues simplemente acentuar la naturaleza criminal de las actividades de ETA y de sus protectores.

¿Con qué finalidad? Aparte del fin defensivo de las vidas y libertades de los españoles, la otra meta perseguida es, sin duda, tratar de reducir cualquier tipo de apoyo o amparo a las acciones criminales provenga del propio contexto comunitario en que la mayoría de aquellas tiene lugar o del contexto del país vecino que, indudablemente, no se está comportando como amigo, sino todo lo contrario. Se espera, en efecto, que la correcta apreciación de los crímenes de ETA

como lo que son, es decir, como crímenes, como delitos comunes, sirva para privar de justificación alguna conductas condenables en sí mismas, para disminuir al menos las actitudes de cooperación, conformidad, apoyo o indiferencia ante tales conductas, de tal forma que el contexto social en que se produzcan se torne abiertamente hostil al atentado, al secuestro y a la extensión. Y para eliminar, en fin, cualquier argumento de índole política utilizado una y otra vez para racionalizar comportamientos absolutamente detestables y aborrecibles por su maldad intrínseca.

Como han puesto de relieve especialistas estudiosos de problemas similares en otros países europeos, una de las dificultades, sin embargo, con la que se enfrentan las autoridades al adoptar esa política de criminalización, que dicho sea de paso, debió adoptarse desde hace tiempo en España, es precisamente la existencia de una legislación especial diferente de la común para luchar contra el crimen organizado, que confiere un estatus particular a lo que, como ya he mencionado, son delitos comunes a sus autores y cómplices. El derecho penal, como disciplina elaborada, cuenta en su haber con recursos sobrados para que, sin abandonar el ámbito delictual preciso y delimitado, se incluyan en los códigos penales aquellas circunstancias especialmente graves, en nuestro caso el alevoso propósito destructor de la vida de modo general e indiscriminado, circunstancias, digo, que deberían ser tenidas en cuenta por el juzgador. Suprimidas la cadena perpetua y la pena de muerte, equiparados punitivamente un asesinato y otro asesinato, me refiero en este último caso a eso que indebidamente se llama crimen político, el tratamiento legal en ambos supuestos debe ser el mismo, detención, procesamiento y juicio, sentencia y prisión, sometidos a una misma legislación ordinaria, a unos mismos tribunales y a un mismo tratamiento penitenciario.

Las razones para que mantenga esta postura son varias. En principio, cualificar mediante epítetos, leyes y tribunales especiales conductas delictivas no distintas de las tipificadas como homicidios, asesinatos, fraudes, coacciones, amenazas, etc., implica privilegiar publicitariamente acciones más condenables desde el punto de vista ético que las que suponen delitos comunes. En este sentido, acudir a remedios como la declaración del estado de excepción significaría un error táctico craso mayor que los hasta ahora cometidos en la lucha legal contra esas bandas de energúmenos.

Pero es que además el recurso a instrumentos específicos, leyes, jueces especiales o tribunales, etc., para afrontar los actos criminales, confiere a estos actos una condición particular diferenciada, lo cual es precisamente uno de los objetivos perseguidos por los enemigos de la vida y de la libertad. Cualquier tratamiento distinto del de meros criminales debe, en mi opinión, ser descartado. Incluso debería dejarse a un lado la denominación terrorista.

La primera batalla, aunque parezca mentira o aunque parezca inaudito, hay que ganarla en el terreno del uso correcto de los términos. Cualquier enfrentamiento práctico, a la larga, debe comenzar llamando a cada cosa por su nombre y a cada delito por su denominación tipificadora. Asesinato, robo, amenaza, coacción, etc.

Añadir el calificativo terrorista equivale a politizar esos actos. Es decir, equivale a introducir un componente de indefinición, vaguedad e imprecisión que ha sido y continúa siendo empleado para justificar, en alguna medida, para atenuar o eximir de la responsabilidad correspondiente. El sustantivo terrorismo, por otra parte, es totalmente equívoco o multívoco.

Factores múltiples han determinado que, en nuestro ámbito occidental geopolítico, los términos terrorismo y terrorista posean incluso connotaciones absolutamente enfrentadas y excluyentes. No existe acuerdo o convención entre los estudiosos, el público, los gobiernos o las respectivas legislaciones sobre cuál es o sea la definición exacta de un terrorista. En esa confusión, buscada en ocasiones de propósito, se refugian países como Francia para negarse a ratificar acuerdos internacionales en materia de terrorismo, de negar extradiciones y rechazar una colaboración concreta, puntual y efectiva.

Con España, en este caso. La prepotencia de que hace gala el país vecino es reveladora de una actitud hipócrita manifestada en frecuentes ocasiones y en ámbitos diversos que, cuando menos, debería llevar a cualquier gobierno congruente a modificar de raíz el tipo de relaciones existente con dicho país hasta el momento mantenido. Era el profesor Santiago Sánchez que ha dedicado nuestra primera página a la criminalización.

Entramos ahora en la sección de jurisprudencia constitucional. En ella el profesor Luis Aguiar de Luque comenta las distintas sentencias que hasta ahora ha emitido el Tribunal Constitucional. Concretamente, esta noche se refiere a un aspecto que tiene relación directa con todos los ciudadanos.

Se trata de sentencias relacionadas con los derechos y libertades amparados en la Constitución. Proseguimos hoy el análisis de los principios generales de la jurisprudencia constitucional en materia de derechos fundamentales que ya iniciáramos hace quince días con una breve reflexión sobre el valor interpretativo de las normas de derecho internacional y la cuestión de los posibles titulares de derechos fundamentales según la jurisprudencia elaborada hasta hoy. Jurisprudencia en la que, de otra parte, hay que constatar una voluntad reiterada por dar virtualidad y amplitud a los derechos consagrados en el título primero.

Y en esta línea constatemos como un tercer principio para proseguir con el nuestro análisis la reiterada y casi reiterativa afirmación de la eficacia inmediata de los enunciados constitucionales frente a las alegaciones formuladas en sentido contrario en diversos procesos de amparo, eficacia inmediata que alcanza incluso a la objeción de conciencia, pese a que el artículo 30 de la Constitución pareciera supeditar su vigencia al desarrollo legislativo de dicha cuestión. Recordemos que concretamente dicho artículo 30 dice que la ley regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia. Sin embargo, en la sentencia de 23 de abril del presente año, la sola primera del tribunal ha declarado que, puesto que la objeción de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español, sin que contra la argumentación

expuesta tenga valor alguno el hecho de que el artículo 32 emplee la expresión la ley regulará, lo cual no significa otra cosa, prosigue el tribunal, que la interposicio legislatoris no para reconocer, como las propias palabras indican, sino para regular.

Y con igual intención de ampliar al máximo el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales, podemos comprender el que podríamos calificar como nuestro cuarto principio de la jurisprudencia constitucional. Me refiero a la eficacia en cierta medida retroactiva que el tribunal ha reconocido para los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales. El motivo de fondo para ello lo enuncia el tribunal en su sentencia de 31 de marzo del 81 en los siguientes términos.

Es claro, dirá, que la Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo. En cuanto a la instrumentación legal para ello, la encuentra la Sala en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal, en la que se establece que los plazos previstos para interponer el recurso de amparo contra los actos anteriores a la formación del tribunal que no hubieran agotado sus efectos, se computarán desde el día en que quede constituido dicho tribunal. El recurso de amparo está, por tanto, abierto para restablecer en sus derechos fundamentales a aquellos individuos que un acto de los poderes públicos les privó de tal derecho, aun cuando ese acto fuese anterior a la entrada en vigor de la Constitución, siempre que, y es de señalar que el tribunal se ha mostrado muy exigente en este punto, prolonguen sus efectos a la etapa postconstitucional, exigencia de otra parte que parece de todo punto lógica.

...de la Constitución y no sólo para los enunciados del capítulo segundo título primero. De otra parte, que entender... Un quinto aspecto de la jurisprudencia constitucional, quinto principio, podemos decir, que merece destacarse en materia de derechos fundamentales es la conceptualización que ha llevado a cabo de la noción de contenido esencial que emplea el artículo 53 de la Constitución y que merece que nos detengamos brevemente en él. El problema deriva, como es sabido, del enunciado del propio artículo 53 que textualmente dice, recordémoslo, sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título primero.

Sin entrar ahora en mayores puntualizaciones, lo que parece fuera de toda duda es que dicho precepto contiene, en primer término, una reserva de ley, esto es, que los derechos y libertades del capítulo segundo título primero sólo podrán regularse mediante ley. Y en segundo lugar, que cuando el poder legislativo haga uso de la facultad que aquí se le asigna en exclusiva, deberá respetar el contenido esencial de los preceptos constitucionales, expresión esta, de otra parte, que está copiada casi literalmente del artículo 19 de la Ley Fundamental de Bono. Ahora bien, ¿qué se quiere decir con ello, con esa reserva de contenido esencial? Pues que el legislador debe respetar el contenido de los preceptos constitucionales es algo que tiene validez para todo el texto de la Constitución y no sólo para los enunciados del capítulo segundo

título primero.

De otra parte, ¿qué entender por contenido esencial de un derecho fundamental? ¿Cómo concretar ese contenido esencial? Pues bien, a una y otra cuestión ha respondido el Tribunal Constitucional en su sentencia de 13 de febrero de 1981, primero, y luego, de modo más detenido y especial, en la de 8 de marzo de 1981. Lo primero, esto es, ¿qué función cumple dicha expresión? Es algo que encuentra respuesta en la teoría general de los derechos fundamentales como derechos limitados. Esto es, los derechos fundamentales son muy importantes, pero no por ello son ilimitados, sino que, por lo contrario, cuentan con ciertos límites.

Límites que sólo pueden derivar o de la propia Constitución o de la ley. Pero ojo, incluso aunque la ley pueda limitar los derechos fundamentales, dicha ley no podrá desvirtuar no ya el enunciado constitucional, sino el derecho subjetivo que el precepto constitucional consagra. Ello nos lleva a la segunda pregunta de cómo concretar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Dos son los caminos que ofrece la sentencia de 8 de abril de 1981, y para no desvirtuar lo que en ella se dice, terminemos el comentario de hoy leyendo sus palabras textuales dedicadas al tema. El primero, el primer camino, es tratar de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el método de concebir o de configurar cada derecho. Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo de escrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo.

Son palabras textuales del tribunal. El segundo posible camino, continúa el tribunal, para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen bien impracticable, bien lo dificultan más allá de lo razonable o bien lo despojan de la necesaria protección. Hasta aquí el comentario de jurisprudencia constitucional a cargo del profesor Aguiar de Luque. Y vamos ya con el último bloque del programa, que hoy corresponde a la sección comentario de libros.

Antonio Barr es el autor del libro El presidente del gobierno en España. Este es el libro que seguidamente comenta la profesora Yolanda Gómez. Este libro, sobre la figura del presidente del gobierno, viene a cubrir un espacio bibliográfico sin duda poco cultivado por la doctrina jurídica y política española, a pesar de la innegable importancia que esta institución tiene en el funcionamiento del sistema democrático.

El trabajo de Antonio Barr puede dividirse en dos partes muy claramente diferenciadas. Por un lado, las páginas dedicadas a la historia de esta institución, desde sus orígenes y tanto en España como en el derecho comparado. Y por otro, una explicación pormenorizada de la regulación que sobre la figura del presidente del gobierno aparece en la Constitución Española de 1978.

Comentemos un poco más detenidamente cada una de estas partes. En lo que se refiere a la primera de ellas, dedicada, como hemos dicho, a la historia de la institución del presidente del gobierno, Antonio Barr la estudia con relación a tres modelos muy significativos. Inglaterra, Francia y Alemania.

Y claro es, en la historia de nuestro país. En nuestra opinión, la explicación histórica de las instituciones aporta importantes elementos de juicio y comprensión sobre ellas y su evolución posterior, por lo que encontramos positivas estas páginas que, por otra parte, muestran muy claramente los puntos de conexión y las diferencias que se produjeron en el desarrollo de la figura del presidente del gobierno en los países que el autor toma como prototipos. Inglaterra es, sin duda, el marco idóneo para encontrar los orígenes más remotos de la figura del presidente del gobierno, que, según el autor, deben situarse en el siglo XVIII, aunque fuera William Pitt quien, en 1803, sentase la necesidad de la existencia de un primer ministro claramente diferenciado del resto del gabinete, con poder para dirigir la actuación de éste.

En Francia la evolución es muy distinta. Mientras que en Inglaterra la figura fue creciendo progresivamente y tomando la configuración actual, en Francia la línea de formación ha sido alternante, muy baja en sus orígenes, hacia el siglo XIX, alcanzando sus cotas más elevadas al final de la Tercera República y teniendo en la Cuarta su reconocimiento constitucional, para decaer actualmente en la Quinta República bajo un sistema presidencialista, aunque sea matizado con algunos principios propios del parlamentarismo. En Alemania el parlamentarismo no nace como una forma de presión contra una monarquía, como sucedió en Inglaterra y de alguna manera en Francia, sino como una concesión de la propia monarquía.

Esta circunstancia influirá decisivamente en la configuración de la figura del primer ministro o canciller, y será con las constituciones de 1919 y 1949 cuando, perdiendo parte de sus poderes originarios, esta figura se asimile más a un verdadero primer ministro constitucional. Las referencias a España son desde luego obligadas. Tras la mención de la figura del valido como precedente, aunque sea indirecto del presidente del gobierno, y con la matización importante que hace el propio autor al decir que el valido no era un cargo sino una personalidad en la Corte, Antonio Barr señala que fue C.A. Bermúdez el primero que utilizó en nuestro país el título de presidente del Consejo de Ministros y, consecuentemente, la de primer ministro, en el sentido moderno del término, como jefe del órgano colegiado.

El Estatuto Real de 1834 recoge, a nivel constitucional, la institución del primer ministro. Durante el régimen franquista existió, formalmente, la separación de la jefatura del Estado y la presidencia del gobierno, aunque, como es sabido, fue de hecho el jefe del Estado quien

asumió todos los poderes. La segunda parte del libro del que hoy tratamos versa, como hemos dicho antes, sobre la figura del presidente del gobierno en la Constitución española de 1978, con muy escasas referencias, en esta parte, al derecho comparado, intentando ser un estudio monográfico sobre esta institución en nuestra Constitución.

En nuestra opinión, este es el verdadero fin del trabajo, sirviendo la parte histórica, que hemos comentado, como enclave necesario y puente obligado desde los orígenes de la institución a su configuración actual. En lo que se refiere a la estructura y al contenido de esta segunda parte, podemos decir que se trata de una exposición acerca del estatuto jurídico del presidente del gobierno, nombramiento, incompatibilidades, responsabilidad, etc., y sus funciones, tanto a nivel individual como a través del gobierno, como órgano colegiado en el que se integra. Órgano al que, sin duda alguna, el presidente del gobierno está íntimamente unido, y ambos, a su vez, al desarrollo del sistema parlamentario.

Acaba esta parte del libro, a modo de conclusión, con una explicación acerca del papel político del presidente del gobierno en la Constitución española de 1978. El desarrollo de esta segunda parte es puntual respecto del articulado de la Constitución, y en muchos aspectos se reduce a la explicación del contenido del propio texto constitucional, labor que no nos parece vana, aunque echemos de menos, en algunos puntos, una mayor profundización y, sobre todo, el planteamiento de posibilidades de regulación alternativas y posibles consecuencias de tales variaciones, matización que no debe hacer olvidar la positiva sistemática y claridad con que está escrito este libro. Bajo nuestro punto de vista, es este un trabajo muy valioso para el conocimiento de la institución del presidente del gobierno a partir de la Constitución de 1978, por lo que lo recomendamos, muy especialmente, para todos nuestros alumnos de segundo curso, como complemento de estudio del programa de la asignatura.

Un libro claro, explicativo, útil, sin duda, de lectura asequible, que puede ser un valioso complemento de estudio y aprendizaje. Nada más por hoy. Les esperamos el lunes a la hora habitual.

Gracias por su atención y buenas noches. Hasta aquí Revista de Derecho Político, que vuelve la próxima semana con nuevos comentarios.